

# Apuntes críticos sobre la justificación de los estados de excepción en Colombia a la luz del principio de proporcionalidad: tensión entre política y derecho\*

Critical notes on the grounds of states of emergency in the light of Colombia Principle of proportionality: tension between policies and law

Alejandro Ayoro Toro\*\*

\*\* Estudiante de décimo semestre de la Universidad CES. Correo electrónico: ayora\_99@hotmail.com

## Resumen

El control judicial y político de la excepcionalidad sigue siendo uno de los problemas fundamentales del régimen Constitucional en Colombia. Las reglamentaciones de los Estados de Excepción parten de la Teoría del Estado, pero la aproximación al estudio de los mismos no debe escapar nunca a la Teoría del Derecho, y más cuando es el mismo Orden Constitucional quien le impone límites, como la protección de los Derechos Humanos y el cumplimiento de ciertos principios rectores. El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal, analizar desde un aspecto crítico la estructura material y formal de los Estados de Excepción en Colombia considerando el uso de las facultades y principios rectores que a ellos se imponen, y en especial el Principio de Proporcionalidad, circunscrito a diferentes cuestionamientos que surgen de sus límites desde una acepción política y jurídica. **Palabras Claves:** Estado de excepción, teoría del estado, principios, dictadura constitucional, principio de proporcionalidad.

## Abstract

The judicial and political control of exceptionality remains one of the fundamental problems of the Constitutional regime in Colombia. Regulations states of emergency leave from the Theory of the State, but the approach to the study of them should never escape the Theory of Law, especially when constitutional order is the same who would impose limits, such as the protection of Human rights and the fulfillment of certain guiding principles. The present research has as main objective, to analyze from a critical aspect of material and formal structure of states of emergency in Colombia considering the use of the powers and guiding principles that they are imposed, and in particular the principle of proportionality, confined to different questions that arise from its limits from a political and legal sense.

**KeyWords:** State of emergency, state theory, principles, constitutional dictatorship, the principle of proportionality.

\* El artículo que se presenta a continuación hace parte del proyecto de investigación titulado: "Los estados de excepción y la aplicación del principio de proporcionalidad en Colombia: 1991-2013." Adelantada bajo la asesoría de la profesora Clara María Mira González y durante la permanencia en el grupo de investigación Estudios Jurídicos de la Universidad CES. La investigación fue realizada para optar por el título Abogado de la Universidad CES y la metodología utilizada consistió en el examen de constitucionalidad algunas de las declaratorias de Estados de Excepción en Colombia desde 1991 hasta 2011 y la aplicación del principio de proporcionalidad en cada una de las medidas excepcionales elegidas.



Recibido:  
17 de febrero de  
2013

Aprobado:  
8 de marzo  
de 2013

## Introducción

En Colombia, bajo la vigencia de la Constitución Política de 1.886, el *Estado de Sitio* fue la medicina que se aplicó para resolver casi todos los problemas de carácter político, económico y social del país. Bajo el régimen de excepcionalidad se violaron la gran mayoría de los Derechos Humanos y se dio inicio a la una sanguinaria represión que generó la guerra que ha vivido Colombia en los últimos 60 años.

Se llegó a pensar que con la promulgación de la Carta Política de 1.991 había acabado una época de terror y de violación sistemática de Derechos Humanos en la que estaba inmersa Colombia, puesto que entraría a regir la figura del Estado Social de Derecho, supuestamente bajo el amparo del Artículo 1° de la Constitución Nacional, y que además, se aplicarían y respetarían los derechos y garantías fundamentales expresadas en el Título II de la Constitución Nacional de 1.991 "De los derechos, las garantías y los deberes".

Es claro que lo anotado anteriormente no se presentó, a pesar de los innegables y numerosos esfuerzos emprendidos por el Constituyente de 1.991 para crear límites al poder absoluto del Estado de Sitio; ya que los mismos aún se mantienen en cierta medida.

La interpretación final de la voluntad ejecutiva de los Estados de Excepción siempre estará a cargo de la *Corte Constitucional*, quien como tribunal Constitucional decide cuando un Estado de Excepción se ajusta o no a la Constitución, sin que se dote al pueblo de una seguridad jurídica tal, que permita que el Gobierno de turno acuda a él sí y solo si existe "grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana" (Constitución Política, Art. 215, par.8, 1991).

No existe una instancia jurisdiccional totalmente imparcial que pueda decidir de manera objetiva cuando un Estado de Excepcionalidad se ajusta

o no a la Carta Política, porque siempre estarán presentes las conveniencias y los favores de tipo político que justifiquen un régimen constitucional de Excepción.

Es así como en los próximos seis capítulos se expondrán, algunas problemáticas que giran en torno a la excepcionalidad en Colombia, pasando por la antigua Constitución de 1886, hasta la actual; un breve análisis respecto a la limitación de los Derechos Fundamentales, el análisis del Control Constitucional ejercido por la Corte Constitucional al Principio Rector de Proporcionalidad y circunscrito a un Decreto Legislativo en particular.

### La ignominia del estado de sitio en la Constitución Política de 1.886

Desde la promulgación de la Constitución Política en 1.886, hasta el año de 1.986, la gran mayoría de los Gobiernos acudieron al Estado de Sitio para "salvaguardar", o más bien, para reprimir ciertos intereses de regímenes injustos que pervivían desde hacía cuatro siglos en Colombia. La institución Constitucional del Estado de Sitio, no atendió más que a un terrorífico conjunto de medidas en defensa de un sistema que no consagraba a los Estados de Excepción como figuras cuyo fin es conjurar una crisis, a través de potestades legislativas conferidas al poder ejecutivo, sino más bien para desgarrar los Derechos y Libertades Fundamentales de la época.

En Colombia surgió el Estados de Sitio con la Constitución de 1.886, en el cual el Presidente de la República, en caso de guerra o conmoción interior, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los Ministros, podía declarar turbado el orden público, declarar el estado de sitio en el territorio colombiano o en parte de él. A partir de esta declaratoria el Presidente quedaba con facultades legislativas para defender los derechos de la nación. Estas facultades fueron limitadas en 1.960 cuando se le exigió al presidente convocar al Congreso para declarar el *Estado de Sitio*. En 1.968 se impuso el control automático para la Corte Suprema de Justicia (Ortegón O., 2009, págs. 255-272).

De igual forma, el control constitucional de los Decretos en el Estado de Sitio, por parte de la Corte Suprema de Justicia, se convirtió en el medio por excelencia para conceder favores políticos a los Gobiernos de turno, los cuales, mediante decretos legislativos de carácter excepcional, reprimieron los derechos fundamentales sin medida alguna. De esta manera fueron declarados exequibles vergonzosos instrumentos como el Estatuto de Seguridad, declarado por decreto 1.923 de 1.978, o el Estatuto Antiterrorismo, consagrado en el Decreto 180 de 1988.

Los antecedentes expuestos dan por lo tanto el nombre al presente capítulo: "Ignominia del Estado de Sitio en la Constitución Política de 1.886" donde la palabra "ignominia" significa la dictadura permanente de Estado de Sitio que vivieron los colombianos y que se extendió como una legislación permanente, más allá de la promulgación de la Constitución Política de 1.991.

### Los estados de excepción en la Constitución Política de 1.991

Reiterando las consideraciones expuestas en el capítulo anterior, no se puede pensar que con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1.991 habría culminado la dictadura del Estado de Sitio con todas sus secuelas arbitrarias y violentas. Fue un desacierto de la Asamblea Nacional Constituyente de 1.991 pensar que con la incorporación del Capítulo VI "De los Estados de Excepción" (Constitución Política de Colombia, 1991) había culminado un nefasto ciclo de la historia de Colombia.

Fue así como en el mes de febrero de 1.991, la Presidencia de la República propuso el "Proyecto de Acto Reformatorio de la Constitución Política de Colombia", en el Capítulo V donde se consagraban los Estados de Excepción, que se subdividían en tres tipos, que examinaremos más adelante. Es interesante advertir, que en la exposición de motivos para la implementación del referido proyecto, el Gobierno sostenía que el Estado de Sitio tenía un carácter irregular y una imagen negativa ante

la opinión pública nacional e internacional, y algunas veces, su reveladora ineficacia en la guarda del orden público interno hacían del Artículo 121 una de las disposiciones que requerían con mayor urgencia una transformación (Corte Constitucional, 1995). Desde el inicio del periodo presidencial de César Gaviria Trujillo se impuso como propósito, el Estado de Excepción, en institución permanente bajo un manto de legalidad.

A través de la historia se han presentado interrogantes tales como si verdaderamente ¿el Ejecutivo, como depositario de la facultad legislativa extraordinaria, ha respetado los derechos fundamentales con ocasión de la declaratoria de los Estados de Excepción? Duda que no podría aclararse de una manera positiva, pues no se sabe que tanta importancia ha tenido el individuo investido de dignidad como razón de ser del Estado Social Democrático para decir que su actuación gira en torno a ella.

### Aspectos generales de los estados de excepción en Colombia

Es necesario aclarar, que todos los sistemas jurídicos deben estar revestidos para su buen funcionamiento de un factor de normalidad y obediencia, sin embargo, así sea la Constitución quien le otorga al Estado la unidad política y el control, pueden presentarse eventos en los cuales ciertos derechos se ven alterados por circunstancias de gravedad extrema, que van a encontrar su control en los Estados de Excepción, convirtiéndolos en figuras imprescindibles para superar tales eventos. Es el Estado de Excepción en si, lo que revela a la luz del ordenamiento es la tensión que puede llegarse a presentar entre la eficacia y la eficiencia, es decir, una tensión entre la política como tal y el derecho. Esta tensión parte de desconfianza desproporcionada que ha generado la Constitución Nacional.

Para el caso que nos interesa, el Poder Ejecutivo durante años, ha ejercido las veces de legislador de excepción, ha reemplazado al Congreso en la función de elaborar ciertas políticas. Por su parte, otras instituciones como la Corte Constitucional,



que desde su creación en 1.991 ha ejercido el control constitucional antes efectuado por la Corte Suprema de Justicia, ha tenido un protagonismo esencial, en lo referente a la creación de una conciencia del valor del derecho en una sociedad que resolvía sus conflictos por fuera del Derecho. De igual forma, la Corte, mediante los parámetros del Estado Social de Derecho, ha empujado con gran vigor la aplicación del Derecho desde un nuevo constitucionalismo, acudiendo a herramientas tales como la ponderación dogmática como modelo de interpretación y la modulación de sentencias.

No obstante, la excepción en Colombia ha desbordado en su totalidad los límites que la consagran; la problemática y la crisis dentro del sentido material, social, cultural y político son consecuencias del mantenimiento puramente formal de la democracia, pero sobrepasando problemáticas internas que desde sus líneas generales degeneran el sistema tanto material como formalmente.

La reproducción constitucional de normas de excepción da pie a la entrada de nuevas y viejas normas del mismo carácter que constituyen en sí artículos transitorios de la Constitución de 1.991 (Constitución Política de Colombia, Arts. 6,7 y 8, 1991) "Puede uno sorprenderse de que tal disposición, evidentemente contraria a los principios democráticos, figure en una Constitución que por otra parte los proclama de manera muy precisa" (Pérez T., 1999).

### Los diferentes estados de excepción en la Constitución Política de 1.991

Con la aprobación del Capítulo VI de la Constitución Política de 1991, referente a los Estados de Excepción, se adoptaron tres escenarios diferentes respecto de los cuales procede su declaratoria.

**El Estado de Guerra Exterior.** En este caso se entiende que los poderes que revisten el Poder Ejecutivo lo facultan para "repelar la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de guerra y procurar el restablecimiento de la normalidad" (Constitución Política de Colombia, Artículo 212,

1991). El anterior precepto, fue sin lugar a dudas un avance importante frente a la Constitución de 1.886, que en su Artículo 121 revestía de poderes al mismo presidente." (Constitución Política de Colombia, Art. 252, 1991).

**El Estado de Conmoción Interior.** "En caso de grave perturbación del orden público que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado, o la convivencia ciudadana, y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades de Policía" (Constitución Política, Art. 213, 1991).

En este caso se advierte que no es completamente absoluta la discrecionalidad otorgada al presidente, y que a la Corte Constitucional le exige aducir pruebas.

Para el caso del Estado de Conmoción, es común que conceptos tales como "Seguridad del Estado" o "Convivencia Ciudadana" se prestan para extensas interpretaciones por parte de los gobiernos para acudir al Estado de Conmoción y así redactar diferentes decretos con variados pretextos, tales como la "emergencia judicial" o la muerte de un dirigente conservador, como el caso del Dr. Álvaro Gómez Hurtado<sup>1</sup>, sin considerar que aunque causan cierto impacto social no llegan a producir una reacción que altere verdaderamente el orden público o generen inestabilidad institucional, de tal magnitud, que tengan que suspenderse ciertos derechos, lo cual es diferente, vale aclarar, de las insurrecciones populares causadas por el asesinato del caudillo liberal Jorge Eliécer Gaitán, que si causaron una verdadera perturbación social<sup>2</sup>. La declaratoria de conmoción interior es exclusiva del Presidente, pero tiene que contar con la firma de todos sus ministros y si alguno no lo firma, en-

<sup>1</sup> El 2 de noviembre de 1.995, el presidente Samper utilizó la muerte de Gómez Hurtado para implantar la Conmoción Interna, so pretexto, defender las investigaciones en curso en su contra por narco política. (Elespectador.com, 2012)

<sup>2</sup> Insurrección conocida como "El Bogotazo" durante la presidencia Mariano Ospina Pérez, donde se imprimió sangre y fuego. (Caracol Radio, 2013)

tonces lo reemplaza. En cuestión de términos se introdujo un plazo de 90 días "prorrogables hasta por dos periodos iguales, el segundo de los cuales requiere concepto previo y favorable del Senado de la República", es decir, son 270 días más de los 365 días que tiene el año.

El gobierno tiene las facultades "estrictamente necesarias para conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos" y además dichos decretos "podrán suspender las leyes incompatibles con el estado de conmoción y dejarán de regir tan pronto como se declare restablecido el orden público".

**Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.** Este Estado de Excepción se consagra para casos distintos a los dos anteriores, y dice, "los hechos que perturbaren o amanecen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública". Es así como el presidente puede dictar decretos con fuerza de ley "destinados exclusivamente a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos", y deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, podrán, en forma transitoria, establecer nuevos atributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente (Constitución Política, Art. 215, par. 3, 1991). En este Estado de Excepción la única innovación se da en lo tocante a la Emergencia Ecológica que no consagraba el Artículo 122 de la Constitución Política de 1.886.

### Breve recuento histórico de algunas declaratorias de estado de excepción en Colombia, posteriores a la vigencia de la Constitución Política de 1.991

Es importante realizar un recuento de algunas de las declaratorias a las que ha acudido el gobierno nacional luego de la promulgación de la actual Constitución, además, repasar someramente los

argumentos ofrecidos por la Corte Constitucional para efectuar el control formal y material a los mismos. Recuérdese que el control automático de constitucionalidad que esta corporación efectúa, además de ser concentrado y posterior, está revestido de dos aspectos fundamentales a saber:

**Aspecto formal.** Verifica que dichos decretos cumplan con unos requisitos: identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca, justificación de la declaratoria, ámbito territorial y temporal de la declaratoria, derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso, y las notificaciones que correspondan a los organismos internacionales respectivos de acuerdo a la Constitución y a los Tratados Internacionales (Ley 137, 1991).

**Control material.** Su función consiste en determinar que al menos al interior del Decreto que declara el Estado de Excepción, los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia, configuren una agresión o para el caso una conmoción interna y no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario, y que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República (Molina B., CM y MA Álvarez, 2003)

### Cronología de los estados de excepción en Colombia y control constitucional

**Febrero 24 de 1992.** Mediante el Decreto 333 de 1992, el Gobierno Nacional decretó el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social por la grave perturbación que vivía el sector oficial en cuestiones netamente laborales, debido al escaso incremento en el alza de salarios oficiales y su deterioro en la capacidad adquisitiva de más del 40%. Situación que fue imposible conjurarse por medio de los instrumentos ordinarios consagrados para tal efecto, ya que fue la misma Constitución Política de 1.991 la que, en estos casos, obligaba expedir una Ley cuadro en materia de salarios oficiales.

En la Sentencia C-004 de 1992, la Corte Constitucional declaró constitucional el Decreto en cues-

tión, ya que dio por probada la existencia de la circunstancia fáctica perturbadora del orden social, con ocasión a la falta de aquel instrumento jurídico regulador de política salarial. Expresó la Corte en aquel entonces:

*"... La necesidad extraordinaria es aquella que no puede ser satisfecha, en un tiempo razonable, a través de los medios de la legislación ordinaria. Esa necesidad es improrrogable en el tiempo y es importante si, en el contexto social y político del momento, su solución reviste carácter de urgencia y da respuesta a un interés vital para la sociedad..."* (Corte Constitucional, C-004, 1992).

**Abril 23 de 1992.** Mediante el Decreto 680 del citado año, el ejecutivo declara el Estado de Emergencia por el impacto ambiental generado por el "Fenómeno del Niño" que causa una de las problemáticas ambientales más graves, y que obligó a la reducción en la provisión de agua y ocasionado una crisis en la operación de empresas prestaciones del servicio público.

Mediante la Sentencia C-447 del 9 de junio de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad de este decreto, acudiendo, una vez más, a una teoría sistemática tendiente al análisis de situaciones críticas. Veamos lo considerado en dicha sentencia:

*Constituye hecho sobreviniente, distinto de los previstos en los artículos 212 y 213 de la C.P., la aguda y grave escasez y el consiguiente racionamiento de un bien público esencial, de carácter no transable, cuya prolongación en el tiempo altera de manera significativa las condiciones normales de funcionamiento de la sociedad y de la economía, pudiendo, de persistir, afectarlas hasta niveles críticos.*

**Julio 10 de 1992.** El Decreto 1.155 de julio 10 de 1992 declara el Estado de Conmoción Interior para evitar la salida en libertad de varios presos sindicados por delitos graves, dado los recursos de habeas corpus impetrados en su defensa antes jueces y fiscales. Lo anterior, con el fin de darle una interpretación sistemática a las normas que el Código de Procedimiento Penal circunscribe a la excarcelación de delitos ordinarios.

En la sentencia C-556 de 1992, la Corte Constitucional otorgó cabida, desde un aspecto objetivo, a las motivaciones del Gobierno respecto de la perturbación del orden público en que podría verse inmersa la nación: "...Las referencias desestabilizadoras del orden público consideradas en la parte motiva del decreto, no dejan duda sobre su existencia ni sobre la racional apreciación hecha sobre las mismas por el Gobierno para declarar el estado de conmoción interior..."

**Noviembre 8 de 1992.** Con el Decreto 1793, al constatar agravaciones en las incursiones armadas de las organizaciones al margen de las Ley, el Presidente de turno, junto con sus ministros decretó el estado de conmoción interior.

Con la constitucionalidad resuelta por la Corte referente a este Decreto mediante la Sentencia C-031 de 1.993, se abrió paso a una importante regla constitucional en la materia, la cual se denominó "posición de fuerza material y poderío económico", Destacando que la misma – referida al uso de la fuerza - no surtía compatibilidad con el régimen constitucional mismo, pues era el Estado el único llamado a "detentar" el monopolio de la fuerza.

*La consolidación de posiciones de fuerza y de poderío económico incompatibles con el régimen constitucional, por parte de organizaciones privadas, desde las cuales se genera violencia actual o potencial y se intenta controlar o usufructuar el territorio, bienes y funciones sociales básicas, unida a la necesidad de suprimir eficazmente los factores que contribuyen a su mantenimiento y crecimiento – los cuales impiden el goce pleno de los derechos y libertades y se oponen al principio democrático -, no pudiendo conjurarse con las atribuciones ordinarias de policía, constituye un caso grave de perturbación del orden público que por atentar de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana, justifica la declaratoria del estado de conmoción interior.*

Parece interesante que en esta Sentencia la Corte considere que las consecuencias de la violencia no necesariamente son originarias del pasado reciente, "... lo que ha llevado a algunos a hablar

de "anormalidad normal" – ya que no les resta alcance o significado como causal perturbadora del orden público, como quiera que la existencia de formidables aparatos de fuerza, así su formación haya sido fruto de un largo proceso, no deja de ser patológico en el plano constitucional y amenazante..." (Sentencia C- 466 de 1995).

**Mayo 1° de 1.994.** Decreto 874. El 30 de abril del mismo año el Gobierno recibe una carta remitida por el Fiscal General de la Nación de aquel entonces, donde se detallaba información respecto de la puesta en libertad de peligrosos sindicatos de atroces delitos, por el vencimiento de términos sin la calificación de los sumarios del caso.

En cuanto al pronunciamiento de la Corte, es importante enfatizar que en este caso y por primera vez desde la creación del Estado Social de Derecho en Colombia, se declaró la inconstitucionalidad de un Decreto de Excepción, convirtiéndose en un hito para la historia constitucional del país, pues la Corte Constitucional por fin logra mantener la falla en una sustentación lógica jurídica.

En Sentencia C-310/94 con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, la Corte considera que "...el Presidente no puede sustituir a los jueces en su tarea de contabilizar y aplicar los términos procesales. So pretexto de la existencia de dificultades funcionales o estructurales de la justicia, no puede el ejecutivo – mediante la declaratoria del estado de conmoción interior – modificar el curso normal de los procesos e intervenir en ellos a su amaño."

**Junio 9 de 1.994.** Mediante el Decreto Presidencial 1.168, se decretó el Estado de Emergencia con el fin de atacar las consecuencias derivadas de la catástrofe ambiental en los departamentos de Cauca y Huila con ocasión del sismo que se presentó y de un sinnúmero de avalanchas. Comprobada la existencia de los presupuestos de carácter material y las graves alteraciones en la condición normal de vida social y económica de la población, la Corte Constitucional declaró constitucional el decreto en cuestión.

**Noviembre 2 de 1995.** Con el Decreto 1.900 se abre una nueva página para la Conmoción Interior en Colombia, debido a que en menos de tres meses se habían presentado actos de violencia contra grandes dirigentes políticos nacionales, asesinatos, amenazas y extorsiones en contra de diferentes personalidades de la vida política nacional. De ahí que el gobierno consideró decretar el Estado de Conmoción Interior por la grave perturbación del orden público como "...expresión inequívoca de la existencia de distintos aparatos de fuerza, cuya inmensa capacidad de desestabilización atenta por sí misma y en forma inminente contra la seguridad del Estado, la estabilidad de las instituciones legítimamente constituidas y la convivencia ciudadana".

Por la Sentencia C-027 de 1.996, la Corte Constitucional declaró Constitucional el Decreto. En sus consideraciones resaltó que no era necesaria la configuración de circunstancias fácticas excepcionales para la procedencia de la declaratoria en sí, debido a que es necesario que tal medida revista cierta utilidad para evitar la configuración de nuevos hechos que pudiesen atentar inminentemente la estabilidad institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana, que no pudieran ser resueltos por medios ordinarios, si no que necesitaran el accionar de medida excepcionales urgentes para el mantenimiento del orden público.

### **De la limitación de los derechos y garantías fundamentales de cara a la excepcionalidad**

El Estado político reemplaza al estado natural para ofrecerle seguridad al individuo, brindarle el libre ejercicio en plenitud de sus derechos y la realización de su propio proyecto de vida. Se acaba la lucha de todos contra todos en el cual sobrevivía el más fuerte y el que podía demostrar mayores capacidades, dado que la Teoría Clásica del Estado, desde su naturaleza hipotética, parte de la coexistencia de los individuos con ausencia del poder político que los regule (Corte Constitucional, C-295, 1993), y se manifiesta la inseguridad que se extiende a sus bienes y riquezas.



Por consiguiente, hablar en aquellos tiempos de una protección extraordinaria del Estado, era hablar de una modificación o de la suspensión de leyes que se presentaban en el ámbito determinado de la libertad individual y de la seguridad frente al Estado. Es entonces cuando se afirma que "... no se sabe que es peor, si la inseguridad en el estado de naturaleza o la seguridad particular e individual con la creación del Estado" (Álvarez, 2003).

Durante la vigencia de los Estados de Excepción, se ha puesto de presente que en los mismos existe la posibilidad que se atente o se vaya en contra del mismo Estado de Derecho, puesto que en algunas oportunidades las medidas que se adopten no pueden hacer frente a tales circunstancias ordinariamente. Como lo decía el Profesor Arias (1993). "El Estado de Derecho presupone que la actividad Estatal se encuentre regulada y controlada por la Ley, Ley que a su vez es la expresión de la voluntad general". Es el Artículo 4 de la Ley Estatutaria el que da primacía a los tratados internacionales (Ley 34, 1974) de derechos humanos suscritos y ratificados por Colombia, encabezados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966) y los demás tratados sobre la materia, es decir, los concernientes al Derecho Internacional Humanitario: los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos I, II y III de 1977 y 2005 y los 13 Tratados de la Haya.

Expertos en el tema de los Derechos Humanos, argumentan que estas violaciones a los Derechos Humanos pueden agravarse durante los Estados de Excepción, pues durante estos momentos de emergencia los controles ordinarios sobre la actuación del Estado se ven parcialmente suspendidos y parte de ese problema radica en que durante estos Estados Excepcionales el Estado goza de una serie de privilegios que normalmente no tiene, y que le facilitan la posibilidad de que el mismo se desvíe de sus fines (Pacto de San José de Costa Rica, Ley 16, Art. 27, 1972).

Además, como en el ámbito internacional se han establecido una serie de principios de necesario

cumplimiento para que las Declaratorias de Estado de Excepción se adapten a la legalidad y legitimidad tanto en el ámbito nacional como en el internacional: en especial queríamos llamar la atención respecto al principio de proporcionalidad" (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Arts. 4 y 27 num. 2, 1976), el cual, partiendo del fundamento de la Teoría de la Legítima Defensa de la Nación y tomando en cuenta la virtualidad objetiva para solucionar la crisis, se traduce en pocas palabras en que las medidas tomadas deben corresponder con los hechos que han producido la emergencia, y debe existir una relación de causa-efecto entre dichas medidas y la emergencia como tal. Teniendo entonces en cuenta que la suspensión de garantías judiciales en sí, cuando se relacionan con la violación de otros derechos y no encaja con el principio de proporcionalidad, convierte a la medida en inadecuada respecto de la crisis (Arias Arias, 1993).

### **El control constitucional de los estados de excepción en Colombia bajo el estado social de derecho: tensión política y jurídica**

En la Constitución Política de 1.886 regían dos controles posteriores a la vigencia de las Declaratorias de Estado de Excepción: el primero era el judicial, para revisar que los Decretos se sometieran al imperio de la Ley y la Constitución, y el segundo, era un control político por parte del Congreso, para determinar la responsabilidad del presidente y sus ministros, verificar si hubo unanimidad en la declaratoria, si la misma se corresponde con el tipo de estado de excepción, si es proporcional, entre otras. Ambos eran inútiles, porque el primero no era estrictamente judicial, debido a que la Corte Suprema de Justicia de aquella época avalaba todo tipo de decretos sin importar su arbitrariedad, y el segundo, en la gran mayoría de las declaratorias el Congreso aprobó el estado de sitio sin hacer un control político.

Con la Constitución Política de 1.991, no hubo un cambio radicalmente sustancial como se pensaba, pues ambos controles se mantienen a posteriori (Constitución Política, Arts. 212, 213 y 215 par.

8, 1991). El control constitucional del Estado de Excepción, conforme al Artículo 55 de la Ley Estatutaria, confiere poder a la Corte Constitucional para ejercer dicho control (Constitución Política, Art. 214 num. 6, 1991 y Ley Estatutaria, Art. 24, num. 7).

Para la Corte Constitucional “definir definitivamente” significa por una sola vez y para siempre, pues los fallos que se dicten tienen fuerza de cosa juzgada constitucional” (Constitución Política, Art. 243, 1991; Ley 270, 1996; Decreto 2061, Art. 21, 1996), solo las sentencias que han decidido sobre la exequibilidad de un decreto legislativo en esta materia, caen como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de un decreto de Conmoción Interior (Corte Constitucional, C-136, 1996).

En la Sentencia C-179 de 1994 La Corte Constitucional expresó: “el control constitucional a cargo de esta corporación recae no solo sobre decretos declarativos de los tres estados de excepcionales (Estado de Conmoción Interior, Estado de Guerra Exterior y Estado Emergencia Económica y Ecológica y Social), sino también con respecto a cada uno de los decretos legislativos que expida el gobierno, en desarrollo de las atribuciones que le confiere la Constitución, para ser utilizados durante los periodos transitorios”. (Sentencia C – 466 de 1995)

De ahí que se han presentado varias discusiones entre algunos magistrados, respecto a que la Corte carece de competencia “para juzgar por el fondo la constitucionalidad de los decretos que declaran la Conmoción Interior o que ordenan su prórroga” (Sentencia C- 136 de 1996).

Al fin de cuentas, de las conmociones interiores declaradas desde 1991 hasta el año 2003, solo tres han sido declaradas inexecutable por la Corte, pero he ahí la discusión en cuanto a que varias sentencias de exequibilidad resultan ser flexibles y otras de inexecutable más bien condicionadas. No obstante, durante la vigencia de la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional ha sido cada vez más exigente y ha instado al Poder

Ejecutivo a ser más claro y tener mayor precisión respecto de los requisitos de carácter formal y material que la misma Constitución le asigna para declarar los Estados de Conmoción.

Salvaguardar la eficacia de la Constitución como herramienta social y ayudar a que los Derechos y garantías vulneradas vuelvan al estado en el cual se encontraban, son las ventajas que pueden surgir de la declaratoria de un Estado de Excepción, eso sí, dejando claro que de ninguna forma y bajo ninguna de sus modalidades se puede suspender la Carta Política, pues su fin va más allá, y es el de asignar ciertos roles de carácter extraordinario al Poder Ejecutivo para conjurar ciertas crisis y restablecer el orden jurídico institucional (Orjuela, 2011).

### El principio rector de proporcionalidad

La Justicia es uno de los principales valores del Derecho, y siempre debe fundarse en una determinada proporción entre dos o más supuestos, de tal suerte que su desconocimiento convierte en injusta y desproporcionada dicha relación, a la luz del orden jurídico.

Siempre que la justicia interviene en cualquier aspecto jurídico va implicar una idea de proporcionalidad y su exigencia en un ordenamiento de carácter positivo, se convierte en el pilar de la práctica institucional, producto de la cultura jurídica tradicional.

El artículo 9 de la Ley Estatutaria dispone que “las facultades a que se refiere ésta ley no pueden ser utilizadas siempre que se haya declarado el Estado de excepción sino, únicamente, cuando se cumplan los Principios de Finalidad, Necesidad, Proporcionalidad, Motivación de Incompatibilidad, y se den las condiciones y requisitos a los cuales se refiere la presente ley”.

En esta parte, nos ocuparemos de estudiar el Principio Rector que se consagra específicamente en el Artículo 13 de la Ley Estatutaria y el cual se ajusta, según la Corte Constitucional, a los Artículos 212,

213, 214 y 215 de la Ley Suprema. El Artículo 13 consagra que: "Las medidas expedidas durante los Estados de Excepción deberán guardar proporcionalidad con la gravedad de los hechos que buscan conjurar" y agrega: "La limitación en el ejercicio de los derechos y libertades sólo será admisible en el grado estrictamente necesario, para buscar el retorno a la normalidad". Por su parte, el Artículo 214, Numeral 2 de la Constitución Nacional establece: "Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos".

La Corte Constitucional definió la Proporcionalidad como "... la razonabilidad que debe mediar entre la medida de excepción y la gravedad de los hechos..." (Sentencia C-033, 1993) de igual manera agrega que "... Esa proporcionalidad debe ser evaluada por el juez de constitucionalidad, es decir, la Corte Constitucional, al ejercer el control oficioso de los decretos legislativos expedidos en cualesquiera de tales períodos, con el fin de determinar su estricta medida" (Sentencia C-179 de 1994).

Deben ser el Gobierno Nacional, el Congreso de la República, las Fuerzas Militares y finalmente, la Corte Constitucional, las instituciones que, revestidas de las facultades que el mismo Estado Social de Derecho les otorga, quienes intervengan en aquellas situaciones extraordinarias para restablecer ciertas prerrogativas para el mantenimiento del orden público. Las limitaciones de carácter temporal, la ampliación de los requisitos formales y la salvaguarda de los Derechos Humanos, son figuras novedosas con que el legislativo dota a la Corte Constitucional para revestir de legalidad y eficacia los Decretos, que con fuerza de ley dicta el Poder Ejecutivo para declarar estos Estados de Excepción.

Más allá que recurrir a la simple racionalidad para evaluar la intervención del Poder Ejecutivo en la configuración del Estado de Excepción, debe pensarse primero en un adecuado juicio de proporcionalidad que en sentido estricto se adapte a las exigencias que se quieren conjurar, es decir, las medidas decretadas durante los Estados de Con-

moción, en primera medida, deben guardar proporción con la gravedad de los hechos.

### **Análisis jurisprudencial del decreto legislativo 3.929 del 9 de octubre de 2.009 "por el cual se declara el estado de conmoción interior"**

Una vez efectuado el anterior estudio respecto de las generalidades de los Estados de Excepción en Colombia, el objeto de esta investigación se centra en realizar un análisis respecto del Control Constitucional efectuado por la Corte Constitucional a un Decreto legislativo dictado por el Gobierno Nacional y en especial, sentar algunas consideraciones sobre la utilización del Principio de Proporcionalidad. Antes de estudiar las consideraciones planteadas por la Corte en el Decreto objeto de Estudio, es importante mirar las consideraciones adoptadas por el Gobierno de turno para declarar la Conmoción Interior en aquella época.

En primer lugar, se tuvo en cuenta que la Administración de Justicia no se encontraba en normal y adecuado funcionamiento, situación que atentaba contra toda aquella estabilidad institucional y en contra del normal funcionamiento de poder Judicial, y con ello, se causaba un grave detrimento del orden público y social. A tal situación, se sumaba que no se permitía alcanzar los fines del Estado para servir a la Comunidad en general y como consecuencia, promover la prosperidad y garantizar la efectiva realización de los Derechos Fundamentales consagrados por la Constitución, pues dicha alteración, no dejaba asegurar aquella convivencia pacífica de los ciudadanos y la vigencia del orden justo. La puesta en libertad de más de 2.000 presos sindicados por graves delitos dado el vencimiento de términos constituía una perturbación veraz y alteración del Orden Público, dado que se podían configurar situaciones que propiciaban desprotección de derechos y desestabilización pública.

Con la paralización de las actividades judiciales era imposible continuar con la investigación de numerosos delitos ante la ausencia de funcionamiento del sistema Penal Acusatorio, y además, en la Actividad Judicial y la función de administrar justicia

se presentaban graves problemas de congestión, impidiendo el acceso a la justicia por parte de la ciudadanía para reclamar y hacer efectivos sus derechos.

Las atribuciones ordinarias de las autoridades de policía no resultan suficientes para prevenir la salida de las cárceles de delinquentes y terroristas, y para conjurar la situación de grave perturbación mencionada, frente a la parálisis judicial, se hace indispensable adoptar medidas de excepción, por tal razón, para el Gobierno de turno fue necesario incorporar al Presupuesto General de la Nación nuevos gastos y adoptar los mecanismos presupuestales y legales adecuados para financiar las nuevas erogaciones que se requirieron para afrontar la situación descrita que permitiera normalizar el funcionamiento de la Administración de Justicia.

### **Control constitucional del decreto legislativo 3.929 del 9 de octubre de 2.009 “por el cual se declara el estado de conmoción interior”**

Mediante la Sentencia C-070 del 12 de febrero de 2.009, los Magistrados Humberto Sierra P. y Clara Reales G. efectuaron el control constitucional del Decreto en cuestión en los siguientes términos:

En primer lugar, considera la Corte que, no obstante que a través del Decreto 021 de 2.009 el Gobierno levantó la Conmoción Interior en todo el país, la misma seguía conservando su competencia para decidir sobre la constitucionalidad del Decreto que la declaró, porque sigue estando sujeto a un control integral que cubre el estudio del cumplimiento de los requisitos tanto formales como materiales que consagran el Artículo 213 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1.994, Ley Estatutaria que reglamentó los Estados de Excepción en Colombia.

Por su parte, la Corporación hace un repaso de algunos lineamientos jurisprudenciales en la materia, y en particular, los sentados por la Sentencia C-802 de 2.002. Una consideración importante es que: Si bien es cierto que al Presidente de la República se le dota de un amplio margen para vi-

sualizar la ocurrencia de aquellos hechos que perturban y amenazan inminentemente la estabilidad constitucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana, de igual forma en su cabeza recaen unas cargas de índole probatorio que debe cumplir para declarar dicho Estado de Excepción.

Referente del cumplimiento correcto de los aspectos materiales y formales, constata la Corporación que, en primer lugar, se cumplió a cabalidad con los requisitos de la forma que estipula el Artículo 213 de la Carta Política, esto es, se verifica que está firmado por el Presidente y sus ministros, que efectivamente fue motivado, en tanto consigna en su parte considerativa las razones que dieron lugar a declarar el Estado de Conmoción Interior, y de igual manera, se aclararon cuáles eran los ámbitos territoriales y espaciales sobre los cuales surtiría efectos, pero ahora, se hace más enfático el control de constitucionalidad en cuanto al estudio de los requisitos materiales, pues advierte que si bien es cierto se probó desde un aspecto objetivo el Presupuesto Fático que se alegaba en la parte considerativa del Decreto, la cesación anormal de las actividades de la Rama Judicial por más de 37 días, que empeoraba la situación de congestión en la administración de justicia y por ende creaba una perturbación del orden público; no se cumplió a cabalidad con la carga Probatoria y constitucional que se le imponía.

Cabe resaltar lo que para la Corte significa el Presupuesto Fático como requisito de la declaratoria de Estado de Conmoción: "...Un suceso del mundo fenomenológico, de un punto de partida empírico que parte de la ocurrencia de hechos concretos, perceptibles y, en consecuencia, verificables, que objetivamente generan una alteración de las condiciones de seguridad y tranquilidad requeridas para el ejercicio de los derechos" (Corte Constitucional, C-070, 2009).

En el caso concreto, en el referido Decreto si se establece el Presupuesto Fático como tal, y a la vez, resulta ligado a la anterior definición, pero para abordar su estudio detalladamente, sería pertinente relacionar las clases de presupuestos fácticos

que se evidencian en el mismo: En primer lugar, un Presupuesto Fático de carácter general, para este caso, el Considerando número 2: “el inadecuado funcionamiento de la justicia”; en segundo lugar unos presupuestos fácticos de carácter específico, que se son consecuencia del general, y que saltan a la vista en los Considerandos número 10 “la congestión judicial” y número 8 “el paro judicial”, y en tercer lugar, las manifestaciones del Presupuesto Fático propiamente dicho, que contienen los hechos que según el gobierno justifican la declaratoria del Estado de Conmoción Interior y por lo tanto tienen la carga de mostrar objetivamente su ocurrencia.

Se advierte que no se cumplió a cabalidad con esa carga objetiva de probar la ocurrencia de los hechos; el Gobierno se limitó a decir que los hechos eran graves y que afectaban el orden institucional, la seguridad del Estado y la convivencia ciudadana, y olvidó sustentar la manera como esos hechos habían tomado una dimensión insólita y anormal que de alguna forma iba a perjudicar irremediablemente los citados bienes constitucionales. Lo que hizo la Corte en ese control material fue tratar de constatar que efectivamente existieran hechos fácticos que perjudicaran dichos bienes constitucionales, pero con lo que verdaderamente se encontró fue con que le Estado ni siquiera cumplió con la carga de establecer o determinar lo grave que era la situación que generó la declaratoria.

Igualmente, constató que el Gobierno aun cuando había enunciado de manera general una medida para incorporar al Presupuesto General de la Nación nuevos gastos, se había abstenido de apreciar la insuficiencia de los medios ordinarios para conjurar la crisis. Al omitir tal apreciación, el Gobierno había transformado el ejercicio del margen de apreciación al declarar la Conmoción Interior en un acto contrario a la Constitución, a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ratificados por Colombia y a la Ley Estatutaria sobre los Estados de Excepción. De ahí la declaratoria de la inexistencia de la carga de mostrar objetivamente su ocurrencia.

## Del principio de proporcionalidad en la sentencia C-070 del 12 de febrero de 2.009

El Principio de Proporcionalidad se consagra en el Artículo 214 de la Constitución Política, el cual expresa: “las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos”; dicho Juicio de Proporcionalidad se traduce en que se permita admitir ciertas restricciones superiores respecto de los derechos protegidos constitucionalmente, sin que ello signifique invalidar o suprimir los mismos de acuerdo a ciertos requisitos.

*El Artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra que las medidas que podrán tomar los Estados en las situaciones de crisis deberán ser “estrictamente limitadas a las exigencias de la situación”. Por su parte, el Artículo 27 de la Convención Americana permite que los estados adopten disposiciones “que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención”. El artículo 13 de la LEEE atribuye al Principio de Proporcionalidad el siguiente contenido: “Las medidas expedidas durante los Estados de Excepción deberán guardar proporcionalidad con la gravedad de los hechos que buscan conjurar” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 4, 1976).*

La Corte ha otorgado el título de Límite Constitucional a los Estados de Conmoción a este Principio, que es el que va a exigir que se conserve una simetría constante entre el Presupuesto Fático que se aduce y los instrumentos legales que se utilizan para vencer dicha conmoción ( Sentencia C-802 de 2002).

La Sentencia C-070 de 2.009 se refiere a este Principio como aquel que “impone que las medidas tomadas bajo el amparo del Estado de Excepción se limiten estrictamente a enfrentar idóneamente la amenaza que se cierne sobre el Estado”.

En el caso concreto, en el Decreto objeto de estudio no se tuvo en cuenta un análisis real de la situación que atravesaba el país, determinado concretamente la alteración del orden público y de la seguridad institucional: el gobierno no acre-

ditó que las medidas ordinarias no eran suficientes para hacer frente a la situación del momento y que pudiese ser menos lesivas para el total goce de los derechos y libertades fundamentales.

## Conclusiones

La problemática que gira en torno a los Estados de Excepción en Colombia no deviene de la misma normatividad que los consagra; ya que no se puede negar que la misma aparece bien consolidada en cuanto a su régimen, ahora, el verdadero problema es el uso desproporcionado y anormal que se le ha dado a dicha facultad.

Colombia ha vivido en un régimen permanente de excepcionalidad, situación que ha convertido de facto al Gobierno en un legislador ordinario, dejando a un lado al Congreso de la República, debido a que el Gobierno ha expedido normas respecto de todos los aspectos de la vida social colombiana. En la práctica, el Estado de Excepción se ha convertido en una herramienta cotidiana del ejercicio del poder político, con el único fin de desfigurar el régimen consagrado en la Carta Política de 1.991.

El Principio de Proporcionalidad, debe fundarse en la Cláusula Suprema del Estado Social de Derecho (Constitución Política, Preámbulo, 1991) y complementariamente al valor de justicia, en tanto que el mismo no solo debe comportar una salvaguarda a la seguridad jurídica, si no también revestirse de exigencias claras de justicia material. Las medidas tomadas en la Excepción deben ser proporcionales a la situación que las justifica y en lo que en su gravedad amerita. Es decir, una situación de anormalidad puede estar debidamente justificada, pero puede no resultar idónea para afrontar la crisis.

Pese a las suposiciones generales en cuanto a los Estados de Excepción, la realidad es que las mismas, al parecer, se han quedado en el papel, ante la conducta complaciente de la Corte Constitucional en relación con los Decretos Legislativos de Excepción que, en su mayoría, desde que la Constitución Política entró en vigor, han sido declarados exequibles. Los ciudadanos víctimas de las

diacrónicas medidas de Excepción, poco o nada tienen que hacer frente a la sistemática violación de sus derechos y libertades fundamentales.

La responsabilidad del Presidente y de sus ministros por violar la Constitución en algunas hipótesis es más bien algo teórico (Constitución Política de Colombia, Arts. 213, 214 y 215, 1991), pues corresponde al Congreso el trámite de la acusación contra el Presidente de la República y a la Corte Suprema de Justicia (Constitución Política, Art. 235, 1991) el de sus ministros. Hasta ahora, sin embargo, frente a ciertos casos concretos de violación del Artículo 213 de la Constitución Política, por parte de algunos presidentes, la Comisión de Acusación e Investigación de la Cámara de Representantes ha archivado las investigaciones.

## Referencias

- Álvarez Villegas, L. C. (2003). *Limitación de los Derechos Fundamentales en los Estados de Excepción*. Universidad de Antioquia, Antioquia. Medellín: Trabajo de Grado no publicado.
- Arias Arias, N. O. (1993). *El tratamiento internacional de la suspensión de garantías judiciales en los Estados de Excepción*. Escuela Superior de Administración Pública.
- Asesinato Álvaro Gómez Hurtado: Samper relacionó a Enrique Gómez en conspiración contra su Gobierno. En: *El Espectador*. Bogotá: Edición del 31 de Octubre de 2012. Versión digital disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/politica/articulo-384406-samper-relaciono-enrique-gomez-conspiracion-contra-su-gobierno>.
- Camargo, P.P. (2008). *Los Estados de Excepción*. Bogotá: Ed. Leyer. ISBN 978-958-711-411-9
- Organización de Estados Americanos. *Convención Interamericana de Derechos Humanos*. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.
- Organización de Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Resolución 2200A (Asamblea General de las Naciones Unidas)*. Suscrita el 16 de Diciembre de 1976.



- Orjuela Botero, N. (2011). Los Estados de Excepción en Colombia. Una aproximación desde los mecanismos de control. Cali: Universidad San Buenaventura.
- Ortegón O., L. G. (2009). El Estado de Excepción en Colombia. Revista Nueva Época. Bogotá: Corporación Universidad Libre, p.255-271.
- Pérez T., W. F. (1999). El Sistema Penal y la Emergencia en Colombia, Volumen 3. Barcelona: Universidad de Barcelona, 18 de Julio de 2013, de Scripta Nova: Versión digital disponible en: <http://www.ub.edu/geocrit/sn-45-24.htm>. (septiembre de 2013)
- Reaparece "A sangre y fuego" libro escrito hace 64 años sobre el asesinato de Gaitán Caracol Radio. (30 de Abril de 2013). En: Caracol Radio. Versión digital disponible en: <http://www.caracol.com.co/noticias/entretenimiento/reaparece-a-sangre-y-fuego-libro-escrito-hace-64-anos-sobre-el-asesinato-de-gaitan/20130430/nota/1890175.aspx>. (septiembre de 2013)
- República de Colombia. Congreso de la República. Ley 34 de 1974.
- República de Colombia. Congreso de la República. Ley 137 de 1994. Por medio de la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia"
- República de Colombia. Constitución Política de 1991.
- República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-033 de 1994. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.
- República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 2009. Magistrados Ponentes: Humberto Sierra Porto y Clara Inés Reales Gutiérrez.
- República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-136 de 1996. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.
- República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1994. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-295 de 1993. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-446 de 1995. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía
- República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-446 de 1995. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.
- República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-466 de 1995. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.
- República de Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-802 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.
- República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-004 de 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- República de Colombia. Gobierno Nacional. Decreto 180 de 27 de Enero de 1988. "Por medio del cual se complementan algunas normas del código penal y dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público".



**UNIVERSIDAD CES**  
*Un Compromiso con la Excelencia*  
Resolución del Ministerio de Educación Nacional No. 1971 del 22 de marzo de 2009